

Arrendamientos Urbanos y Ley de Arrendamientos Rústicos, se aplicarán a los asuntos en tramitación al tiempo de entrar en vigor esta Ley en los supuestos siguientes:

1. Las relativas al derecho a litigar gratuitamente, siempre que se solicite su reconocimiento después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque el proceso principal se haya iniciado antes.

2. Las comprendidas en los artículos 3.º, 4.º y 7.º, 2.º en todo caso, salvo que los actos de notificación, comunicación o auxilio estuvieren en curso.

3. Las comprendidas en el artículo 5.º se aplicarán en todo caso. No obstante, podrá concederse la prórroga que se solicite, con arreglo a la legislación anterior si el plazo prorrogable en virtud de la misma no hubiere vencido a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

4. Las modificaciones comprendidas en los artículos 6.º, 8.º, 11, 13, 15, 18 y 20 se aplicarán en lo sucesivo, siempre que sea posible, por el trámite en que se encuentren los procesos o actuaciones.

5. Las comprendidas en el artículo 7.1 relativas a los recursos contra autos y providencias en todo caso, salvo que a la entrada en vigor de esta Ley ya se hubiese interpuesto el recurso que procediere con arreglo a la legislación anterior.

6. La modificación comprendida en el artículo 10 en todos los casos.

7. La modificación operada en el artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el artículo 14 de esta Ley se aplicará en todo caso salvo que, habiéndose resuelto en primera instancia sobre las excepciones dilatorias, ya se hubiere interpuesto recurso de apelación. Resuelto lo procedente en primera o segunda instancia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. Las comprendidas en el artículo 18 en todos los casos, salvo que se hubiere propuesto incidente de nulidad de actuaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

9. Las modificaciones operadas en los artículos 1.488, 1.495, 1.499, 1.500, 1.503, 1.504, 1.506, 1.507, 1.508, y 1.513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicarán, en sus respectivos casos, a todas las subastas cuya celebración se acuerde después de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.—Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los documentos redactados en el idioma propio de una Comunidad Autónoma, sólo deberán ser traducidos al castellano si las actuaciones tienen lugar o han de surtir efecto fuera de su territorio, y cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal o cuando lo pida alguna de las partes que alegue indefensión.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 20 al 25 y el artículo 60 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y los artículos 2.º, a); 3.º, 2.º, 5.º y 6.º, así como la frase inicial «intentada la conciliación sin avenencia» del artículo 7.º, 1.º, todos ellos del Real Decreto 1721/1976, de 2 de junio, el Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924, la Disposición adicional de la Ley 81/63, de 8 de julio, y cuantas otras disposiciones se opongan o lo establecido en la presente Ley.

No obstante, quedan vigentes los procedimientos especiales regulados en las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, para las pretensiones que se formulen al amparo de los preceptos contenidos en los títulos IV y V del libro I del Código Civil.

Los procesos sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio continuarán rigiéndose por las Disposiciones adicionales de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1984.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden e hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 6 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS I.

El Vicepresidente en funciones  
de Presidente del Gobierno,  
ALFONSO GUERRA GONZALEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17581** *CONFLICTO positivo de competencia número 66/84, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 19 de julio actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 66/84, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el De-

creto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia del Decreto a que se contrae dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**17582** *CONFLICTO positivo de competencia número 553/84, planteado por el Gobierno en relación con la Resolución de 17 de febrero de 1984 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 553/84, planteado por el Gobierno en relación con la Resolución de 17 de febrero de 1984 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por la que se establecen las bases de ejecución para la financiación al poricultor de la inmovilización de carne de porcino durante la campaña de 1984. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 181.2 de la Constitución, que produce desde el día 18 de julio corriente, fecha de su formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Resolución impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**17583** *RECURSO de inconstitucionalidad número 399/84, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de julio actual, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 399/84, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1; 3, punto 1, apartados a), c), f) y g), y 16, apartado g), de la Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Parlamento de Cataluña, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario, ha acordado que la suspensión del artículo 1 de la referida Ley recurrida —suspensión decretada por providencia de 6 de junio pasado— afecta únicamente a la parte impugnada, es decir, a la expresión «coordinar y canalizar el crédito agrario en Cataluña principalmente a través de las Cajas Rurales, de acuerdo con los objetivos y fines establecidos por la Generalidad en el ejercicio de sus competencias estatutarias y de coordinar en el ámbito de sus funciones la actividad de las Cajas Rurales y de las secciones de crédito de las Cooperativas Agrarias».

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**17584** *RECURSO previo de inconstitucionalidad número 594/84, promovido por don José María Ruiz Gallardón como comisionado de sesenta y cinco Diputados.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de julio actual, ha acordado tener por interpuesto por don José María Ruiz Gallardón, como comisionado de sesenta y cinco Diputados, recurso previo de inconstitucionalidad —registrado bajo el número 594/84— contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspende automáticamente la tramitación del Proyecto de Ley objeto del recurso en los términos establecidos en dicho precepto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**17585** *RECURSO previo de inconstitucionalidad número 585/84, promovido por el Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de julio actual, ha acordado tener por interpuesto por el Gobierno Vasco recurso previo de inconstitucionalidad, registrado bajo el número 585/84, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspende automáticamente la tramitación del proyecto de Ley objeto del recurso en los términos establecidos en dicho precepto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.